

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001-33-35-007-2019-00253-00

Demandante: ANGELICA ORTIZ

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que mediante Auto del 31 de julio de 2020, fue admitida la demanda, y notificada como consta en las páginas 42 a 50 del archivo denominado "02.Reparto-Admisorio.pdf", el cual hace parte del expediente digital.

Posteriormente, y dentro del término legal, la entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones, por lo que de las mismas se corrió traslado, tal como se aprecia en el archivo digital "05.Fijación-Traslado-Excepciones.pdf", término en el cual la parte actora se pronunció. Una vez surtido el anterior trámite, se fija mediante auto del 22 de abril de 2021, fecha para la realización de la audiencia inicial, "10.2019-0253-FijaFechaAudienciaInical.pdf".

Llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de la cual, entre otras decisiones, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes además de señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 15 de julio de 2021, así consta en acta vista en archivo "14.ActaAudienciaInical.pfd".

La mencionada audiencia de pruebas se desarrolló de conformidad con el artículo 181 de CPACA, recepcionando la declaración de los testimonios decretados y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, prueba que fue decretada de oficio por el Despacho por considerarla necesaria. En virtud a que no se recepcionaron todos los testimonios decretados, se fijó nueva fecha para continuar con la práctica de pruebas para el 20 de agosto de 2021, en donde finalmente de recepcionó el testimonio faltante, se declaró terminada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, Así entonces, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la mencionada audiencia, término dentro del cual también podía presentar concepto, si a bien lo tuviere, la señora Agente del Ministerio Público.

Vencido dicho término, el apoderado judicial de la entidad demandada CASUR, aportó propuesta conciliatoria, esto es, el 3 de noviembre de 2021, acompañada de la respectiva liquidación y certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad "21.PropuestaConciliación.pdf"; razón por la que este Despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre del mismo año, ordena poner en conocimiento de la parte demandante la referida propuesta conciliatoria.

Ante la respuesta poco clara del apoderado de la demandante, se le requirió mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, a fin de que manifestara de manera clara y precisa si se aceptaba o no los términos de la propuesta efectuada por CASUR, posteriormente dicho apoderado manifestó que la parte demandante aceptaba la referida propuesta, no obstante debía ser actualizada, habida consideración que la liquidación de la propuesta fue realizada hasta el mes de septiembre y habrían corrido los meses de octubre de 2021 a enero de 2022 sin incluirse "21. PronunciamientoDte.pdf". Manifestación, que fue puesta en conocimiento de la entidad demandada por auto de fecha 28 de enero de 2022, la cual se pronunció y allegó actualización de la liquidación que sirve de base para la propuesta conciliatoria, la cual fue puesta nuevamente en conocimiento de la parte actora, quien mediante escrito obrante en el archivo "33.DteAceptaPropuestaConciliatori.pdf", expresa que, la demandante acepta la conciliación presentada según la actualización allegada por la entidad, todo lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:**

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá

Así las cosas, se entrará a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que la demandante, señora **ANGELICA ORTIZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: el oficio No.E-00003-201819055 CASUR id: 358442 del 18 de septiembre de 2018, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor **JOSE HELIODORO GAMBOA**; la Resolución No. 8222 del 21 de diciembre de 2018 expedido por el Director General de CASUR, mediante el cual se resuelve negativamente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y se confirma lo decidido en el mencionado oficio.

Como consecuencia de la anterior pretensión y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago a la demandante en calidad de compañera permanente del fallecido **JOSE HELIODORO GAMBOA**, de un 100% de la prestación dejada en suspenso, con todos los aumentos, reajustes legales a partir del 15 de junio de 2018, fecha del fallecimiento del causante y hasta que el derecho se haga exigible.

1.1. Del acuerdo conciliatorio.

El apoderado de la entidad accionada, en el término de traslado para alegar de conclusión, aportó copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad y suscrita por el secretario técnico, vista en archivo "21.Propuesta.Conciliación.pdf", en el cual se indicó lo siguiente:

"BOGOTÁ, D.C	09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE:	ANGELICA ORTIZ CC. 41.512.457
AUTORIDAD:	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
CONVOCADO:	CAJA DESUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL- CASUR.
APODERADO CASUR:	HUGO ENOC GALVES ALVAREZ
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reúne el 9 de septiembre de 2021, a las 7 y 30 A.M. para debatir y tomar una decisión frente a **si la demandante ANGELA ORTIZ quien solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, de la que***

del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

gozaba en vida el señor JOSE HELIODORO GAMBOA que se identificaba con C.C. No. 109.078, tiene derecho a este reconocimiento de conformidad a lo establecido en el literal a del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por ostentar la calidad de compañera permanente. Para el efecto se pasa a exponer el caso anteriormente referido, así: En el caso de la señora Angélica Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía 41.512.457, **se considera que es procedente conciliar y por ende acceder al reconocimiento de la prestación a la que cree tener derecho, de conformidad a lo establecido en el literal a del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable al caso particular,** el cual es del siguiente tenor: a) (subraya y negrilla fuera de texto) **Teniendo en cuenta que los actos administrativos de los que se pretende la nulidad y con los que se resolvió la petición de reconocimiento de sustitución, lo que indicaban era que la hoy demandante debía presentar "copia autentica de la declaratoria de la Unión marital de Hecho". Ahora bien, dentro del proceso que se surte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se remitieron sendas declaraciones dentro de ellas las de dos de los hijos del causante, José Heliodoro Gamboa, en dichas declaraciones se evidencia claramente la convivencia física e ininterrumpida por más de 10 años entre el causante y la señora Angélica Ortiz, valga resaltar que los testimonios de los que se resaltan los de los hijos del señor Gamboa con la señora Isabel Torres Hernández QEPD.** Ahora bien, teniendo en cuenta que, los actos administrativos que se emitieron por CASUR, niegan la sustitución de la prestación por no aportar "copia autentica de la declaratoria de la Unión marital de Hecho" pero que como se ha encontrado jurisprudencialmente el respectivo Juzgado 07 Administrativo de Bogotá, puede valorar las pruebas y condenarnos al pago de la prestación, conforme a las pruebas aportadas en el proceso, **resultaría menos oneroso para CASUR, conciliar las pretensiones de la demanda intentando abstenerse del pago del 25% de la indexación y asegurando que no se condene en costas ni agencias enderecho.** Por lo expuesto anteriormente **se recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se determine que existe ánimo conciliatorio,** se autorice al doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el cuerpo colegiado delibera y está de acuerdo con la propuesta presentada por la apoderada, como es: conciliar las pretensiones de la demanda, acceder al reconocimiento de la prestación a la que cree tener derecho la señora ANGELICA ORTIZ, obteniendo el 25% menos de indexación y asegurando que no se condene en costas ni agencias en derecho. Lo anterior igualmente, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del Comité de Conciliación "RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. Queda sentada la decisión presentada en sala y formalizada a través del Acta No. 40 del 09 de septiembre de 2021. -resaltado fuera del texto original.-

Así entonces, el apoderado de la entidad demandada, señaló:

"(...)

El caso bajo estudio fue presentado al comité para un nuevo análisis, decidiendo que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio frente a las pretensiones incoadas por la señora Angélica Ortiz, por lo anterior ese cuerpo colegiado autoriza la presentación de fórmula conciliatoria dentro del proceso que hoy se decide por su despacho.

La propuesta se presenta bajo los parámetros establecidos para la conciliación establecida (sic) por el comité de conciliación mediante el acta No. 15. Del 17 de enero de 2021, en cuanto al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que em vida disfrutaba el G (f) JOSE HELIODORO GAMBOA, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconoce el 100% del capital

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

Vale la pena resaltar que en el presente asunto no se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción, por otra parte, de (sic) aclararse (sic) que la propuesta de liquidación se elaboró a partir del siguiente mes al último pago realizado al causante, esto en razón a que posteriormente al fallecimiento del agente, se realizaron (sic) un pago ya que la entidad no tenía conocimiento de ese acontecimiento.

Por lo anterior se debe tener en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor GAMBOA fue el día 15 de junio de 2018 y que CASUR realizó los pagos hasta el mes de julio, por lo anterior el reconocimiento de la prestación correspondiente a la señora Angelica Ortiz se presenta a partir del 01 de agosto de 2018, lo anterior tomando el 100% de los valores denegados por el causante AG (f) JOSE HELIODORO GAMBOA... .”

A la referida certificación de propuesta conciliatoria, se anexó copia de la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad accionada, no obstante la liquidación que se tomará de base es la obrante en archivo “21.Actualización.liquidación.pdf”, en donde se consignan los valores por los que se concilia, de la siguiente manera:

Datos relevantes de la propuesta:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	01/08/2018
Índice Final (fecha de ejecutoria)	02/02/2022
Valor de capital indexado	\$ 120.758.745
Valor capital 100%	\$ 113.799.024
Valor indexación	\$ 6.959.721
Valor indexación por el (75%)	\$ 5.219.791
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 119.018.815
Menos descuento CASUR	-\$ 1.134.077
Menos descuentos Sanidad	-\$ 4.143.517
VALOR A PAGAR	\$ 113.741.221

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual conforme a lo establecido en las Leyes

23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial en curso.

En materia contencioso-administrativa, la ley y la jurisprudencia han establecido los requisitos que debe tener en cuenta el juez competente, al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto a su consideración.

2.2. Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En consideración a que lo pretendido por la demandante, es el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro de su entonces compañero permanente AG (f) JOSE HELIODORO GAMBOA, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra de los actos administrativos contenidos, en el oficio No.E-00003-201819055 CASUR id: 358442 del 18 de septiembre de 2018 expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, mediante el cual se le negó a la demandante el derecho reclamado, y la Resolución No. 8222 del 21 de diciembre de 2018, expedida por el Director General de CASUR, mediante el cual se resuelve negativamente los recursos de reposición y apelación interpuestos y se confirma lo decidido, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º, literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, **puede interponerse en cualquier tiempo**, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

2.2.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante, acepta la propuesta presentada por la entidad demandada en todas sus partes, en virtud de que CASUR actualizó al mes de febrero del presente la liquidación en que la fundamenta.

Pues bien, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*"Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** (...)."*

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables, en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito, lejos de menoscabar el derecho de la parte demandante, lo reconoce, en respeto del principio de la irrenunciabilidad de los derechos prestacionales; por lo anterior, considera que es válida la conciliación objeto de estudio, toda vez que no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en la normas laborales, contrario sensu, se logra la satisfacción del derecho reclamado por la solicitante. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues la prestación como tal, se reconoce de forma completa.

2.2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra acreditado que la señora **ANGELICA ORTIZ**, actúa a través de apoderado judicial, dentro del presente medio de control, y en memorial de poder, obrante en las páginas 17 del archivo digital denominado "01. Demanda-Anexos", y que dicho apoderado cuenta con la facultad expresa para conciliar.

Igualmente, se determinó que la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, quién previa anuencia del Comité de Conciliación propuso la

fórmula de arreglo, e igualmente confirió poder con expresa facultad para conciliar al profesional que presentó la actualización de la propuesta, y a quien más adelante se le reconocerá personería. Aunado a ello, se tiene que la propuesta ofrecida fue aceptada de forma libre y espontánea, por la parte demandante.²

En ese sentido, resulta evidente, la voluntad de las partes de acogerse a la propuesta plasmada en la certificación expedida y autorizada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2.3. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable en casos de Sustitución Pensional en los miembros de la Fuerza Pública de Colombia.

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la Fuerza Pública está conformada por la Policía Nacional y por las Fuerzas Militares, y a su vez el artículo 217 ibídem, señala que las Fuerzas Militares lo están por el Ejército Nacional, la Armada y la Fuerza Aérea, a quienes la ley les determinará el sistema de reemplazo, los ascensos, derechos y obligaciones, al igual que “el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

Ahora bien, el derecho a la sustitución pensional ha sido concebido como un mecanismo de protección, frente al posible desamparo en que pueda quedar la familia, por razón de la muerte del trabajador pensionado, garantía que opera sin distinción alguna, frente al origen o fuente de conformación del grupo familiar, llámese matrimonio o unión de hecho. Así entonces, se encuentra destinado a preservar los derechos de las personas más allegadas al causante, con el objetivo de garantizar a los sobrevivientes, normalmente al cónyuge, compañero (a) permanente supérstite y a los hijos, entre otros, la asignación de unos recursos para su digno sostenimiento, en forma tal, que el fallecimiento del pensionado no afecte la subsistencia de su núcleo familiar.

No debe perderse de vista, que la Constitución Política de 1991, en su artículo 42, otorga especial protección a todas las familias, bien sea que estén conformadas por vínculos naturales o jurídicos, al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable..."

² Archivo digital denominado "33. DteAceptaPropuestaConciliatoria p.d.f."

Por su parte, la H. Corte Constitucional³, al respecto, se refirió en los siguientes términos:

" (...)En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

"La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, párrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, criterio igualmente señalado en la sentencia antes citada, en los siguientes términos:

"El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. (...)" (Resaltado por el Despacho)

Ahora bien, a fin de determinar la normativa aplicable a la situación que se somete al conocimiento de este Despacho, ha sido precisado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que las normas que regulan la sustitución pensional, son las vigentes al momento del deceso, toda vez que éste resulta ser el momento en que nace para los beneficiarios, el derecho a sustituirse como asignatarios de la pensión⁴.

Así entonces, es preciso tener en cuenta, la fecha del fallecimiento del titular del derecho que se reclama, a través de este Medio de Control, el cual según el

³ H. Corte Constitucional Sentencia T-1103 de 2000

⁴ Al respecto véase entre otras providencias: Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO; y también, sentencia de 2 de octubre de 2008, expediente: 25000-23-25-000-2000-05959-01(0757-04), Actor: José Bred Rodríguez Morales, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

certificado de defunción visible en la página 36 del archivo "01.DemandaAnexos.pdf", se produjo el 15 de junio de 2018, fecha en la cual se encontraba vigente Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*", estableciendo en su artículo 3 lo siguiente:

"Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, **tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:**

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.**" (Negrillas y subrayas del Derecho)

La referida Ley marco, en materia pensional y de asignación de retiro para el personal de la Fuerza Pública, fue desarrollada mediante el **Decreto 4433 de 2004**, y estableció quiénes pueden acceder al reconocimiento de la sustitución pensional, fijando los requisitos mínimos para ello, así:

"ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. *Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;*

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente." (Resaltado del Despacho)

ARTICULO 12. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. *Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de*

sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho. (...)."

Por su parte, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, establece:

"A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante".

Finalmente, debe tenerse presente, que bajo los postulados de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social, comprenden tanto a los cónyuges como al compañero o compañera permanente, tal como había sido manifestado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-553 de 1994,⁵ al señalar que, "...todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas."; criterio que se mantiene en la jurisprudencia actual, esto es, en la Sentencia T-251 de 2015, en la que señaló, "...a la luz de lo dispuesto en los artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Magna, **los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero(a) permanente...**".

Más recientemente, dispuso:

"Cabe mencionar que esta Corporación ha sido enfática en afirmar que los derechos de la seguridad social se extienden tanto a cónyuges como a compañeros permanentes y que respecto de su reconocimiento puede llegar a producirse un conflicto entre los potenciales titulares del mismo. En ese caso, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado. Así lo recordó esta Corporación:

"En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, - vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la real

⁵ Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia⁶". (Resaltado del Despacho)

2.4. Respaldo probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 3823 del 26 de septiembre de 1977, por medio de la cual se reconoció una asignación de retiro, en favor del agente **GAMBOA JOSE HELIODORO**, efectiva a partir del 1 de julio de 1977; equivalente **al 85% de las partidas legalmente computables para su cargo**. (páginas 15 a 19 del archivo "04. AnexosContestación.pdf")

De la misma manera, obra en la página 2 del archivo digital denominado ("04. AnexosContestación.pdf"), copia de la Hoja de Servicios No. 1239, correspondiente al señor JOSE HELIODORO GAMBOA (q.e.p.d.)

Así mismo, mediante Resoluciones Nos. 1946 del 3 de mayo de 1982, y 6357 de 1990, le fue reajustada o modificada la asignación de retiro al causante. Posteriormente y mediante sentencia judicial proferida el 23 de octubre de 2008, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ordenó reconocer y pagar al señor **JOSE HELIODORO GAMBOA** la diferencia en el reajuste de asignación de retiro con el IPC certificado por el DANE, correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004, ("04. AnexosContestación.pdf").

En cumplimiento de la mencionada sentencia judicial, la entidad demandada profiere la **Resolución No. 001471 del 15 de abril de 2009** *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se incrementa la asignación de retiro con el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG ® GAMBOA JOSE HELIODORA identificado con cedula No, 109078."* Posteriormente, la entidad demandada profiere la Resolución No. 001275 del 1 de marzo de 2011, *"por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 001471 del 15-04-2009, con*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 199 de 26 de abril de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

fundamento en el expediente administrativo del señor Agente ® GAMBOA JOSE HELIODORO identificado con cedula 100078". ("04. AnexosContestación.pdf").

Quedó acreditado que la hoy demandante por intermedio de apoderado, el pasado 10 de agosto de 2018, elevó solicitud ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, tendiente al reconocimiento de la sustitución de la Asignación de retiro perteneciente al señor **JOSE HELIODORO GAMBOA** (q.e.p.d.), aduciendo haber compartido vida marital y aportando pruebas documentales como declaraciones extra juicio de **LUIS ENRIQUE GOMEZ, NANCY MIRYAM UZETA MUÑOZ, ANGEL DELFIN GOMEZ, ANTONIO JOSE LEOCOT DONCEL**, entre otras pruebas documentales. (páginas 18 a 22 del archivo "01.Demanda-Anexos.pdf")

Producto de dicha solicitud, la entidad demandada profiere el oficio E-00003-201819055 id 358442 del 18 de septiembre de 2018, requiriendo a la hoy demandante para que aportara algunos documentos tendientes a la sustitución deprecada; entre tales requisitos están: *(Copia autentica de declaración de la existencia de la Unión Marital de hecho entre la señora ANGELICA ORTIZ y el extinto AG ® GAMBOA JOSE HELIODORO, registro civil de defunción en copia autentica)*, en dicha ocasión se le aclara a la peticionaria que de no allegar tales documentos se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de CPACA, so pena de ser archivada, no obstante con la advertencia de que una vez allegados los documentos se reactivaría la solicitud sin perjuicio de exigir cualquier otro documento. (páginas 24 a 25 del archivo "01.Demanda-Anexos.pdf")

Inconforme con dicha respuesta, el entonces apoderado de la demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos por la entidad demandada mediante la Resolución No. 8222 del 21 de diciembre de 2018, en la que confirman el contenido del oficio antes referido. (páginas 31 a 35 del archivo "01.Demanda-Anexos.pdf")

Resalta igualmente el Despacho, que se allegó certificado de defunción con Indicativo Serial 06310576, donde consta el fallecimiento de la señora Isabel Torres de Gamboa, el 17 de septiembre de 2006, quien fuera la esposa del causante.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la demandante por intermedio de apoderado judicial impetra el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se suscriben a la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos antes mencionados, junto al reconocimiento y pago de la sustitución

de la asignación de retiro correspondiente al señor **JOSE HELIODORO GAMBOA**, y que una vez agotadas las etapas procesales, la entidad demandada formuló propuesta conciliatoria y su actualización (21.PropuestacConciliatoria.pdf y 30.ActualizaciónLiquidación.pdf", a la que se anexaron las siguientes documentales:

- Concepto técnico del Comité de Conciliaciones – CASUR, en donde se plasma la propuesta conciliatoria, de acuerdo con el Acta del 9 de septiembre de 2021 (páginas 14-15 Ibídem), antes transcrita.

- Parámetros propuestos en la fórmula de conciliación:

Se reconoce el 100% del capital

Se concilia el 75% de la indexación

Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses

Aplicación de la prescripción según la norma prestacional correspondiente.

- Liquidación de indexación de sustitución mensual de retiro con fecha inicial del 01 de agosto de 2018, en virtud a que si bien la muerte del causante se produjo el 15 de junio de 2018, posterior a su fallecimiento se le realizó un pago al no tener conocimiento de dicho acontecimiento la entidad demandada, situación que no fue refutada por la parte actora (páginas 6-8 del archivo digital denominado "06.Alegatos Casur").
- Actualización de la Liquidación de la propuesta al 02 de febrero de 2022, archivo "30.ActualizaciónLiquidación. pdf"
- Finalmente, obra en el archivo digital denominado "33.DteAceptaPropuesraConciliatoria.pdf", Memorial de aceptación integral de la propuesta conciliatoria anteriormente descrita, remitido por el apoderado del demandante, en la cual precisó lo siguiente:

"me permito manifestar que la parte demandante acepta la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandante según la actualización de la liquidación presentada por la parte demandada a la fecha 2 de febrero de 2022.

De esta manera me permito solicitar al Despacho de manera respetuosa que se apruebe el correspondiente control de legalidad al acuerdo conciliatorio dentro del proceso de la referencia..."

2.5. Análisis del caso concreto.

Se tiene que, al señor **JOSE HELIODORO GAMBOA** (q.e.p.d.), le fue reconocida asignación de retiro por la entidad demandada, la que posteriormente mediante **Resolución No. 001471 del 15 de abril de 2009** *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se incrementa la asignación de retiro con el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG ® GAMBOA JOSE HELIODORA identificado con cédula No, 109078."* Seguidamente, la entidad demandada profiere la Resolución No. 001275 del 1 de marzo de 2011, *"por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 001471 del 15-04-2009, con fundamento en el expediente administrativo del señor Agente ® GAMBOA JOSE HELIODORO identificado con cédula 100078"*. ("04. AnexosContestación.pdf"), así, le fue reajustada dicha asignación por concepto de IPC, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad.

Ahora bien, como el asunto, se trata de reconocer a título de sustitución la asignación de retiro del señor **JOSE HELIODORO GAMBOA**, a la hoy demandante, no se discutirá el quantum de la asignación sino el monto indexado de las asignaciones causadas desde el fallecimiento del causante y hasta la fecha de la actualización de la liquidación, por lo que se verificará la metodología de liquidación de la entidad demandada, para determinar si se ajusta a derecho, y sobre todo que la propuesta conciliatoria no resuelva lesiva para el patrimonio de la entidad.

En efecto, se evidencia en la liquidación, que la misma se efectuó tomando como base las siguientes fechas:

- Fecha inicial: 01 de agosto de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, frente a lo cual no se presentó reparo alguno por la demandante.

Se aprecia que:

- Se calculó el capital comprendido por la sumatoria de las asignaciones mensuales desde el mes de agosto de 2018 al 2 de febrero de 2022; dicho capital fue indexado.
- Igualmente, se efectúa la sumatoria de los descuentos correspondientes a cada asignación mensual, descuentos establecidos en el decreto 1213 de 1990, junto con su correspondiente indexación.
- El resultado de la liquidación se obtiene sumando el valor del capital 100% más el 75% del valor de indexación, menos los descuentos de ley, así:

AG
BENEF

GAMBOA JOSE ELIODORO
ORTIZ ANGELICA

C.C No. 109.078
C.C No. 41.512.457

Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá

Porcentaje de asignación:

85%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)

01-ago-18

Certificación índice del IPC DANE

PORCENTAJE DE SUSTITUCION

100%

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)

02-feb-22

INDICE FINAL

111,41

LIQUIDACIÓN

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR #INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DTO. CASUR		DTO. SANIDAD	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2018	Agosto	DESDE 01	2.147.483	99.30326	1,12192	2.409.297	21.475	24.093	85899	96.372
	Septiembre	1	2.147.483	99.46711	1,12007	2.405.329	21.475	24.053	85899	96.213
	Octubre	1	2.147.483	99.59984	1,11872	2.402.437	21.475	24.034	85899	96.097
	Noviembre	1	2.147.483	99.70354	1,11741	2.399.629	21.475	23.996	85899	95.985
	PRIMA	1	2.147.483	99.70354	1,11741	2.399.629				
	Diciembre	1	2.147.483	100.00000	1,11410	2.392.511	21.475	23.925	85899	95.700
	ALIMENTO	1	2.147.483	99.30326	1,12192		0	0		
SUBTOTAL			12.884.898			14.405.823	167.374	120.082	429.497	480.368
2019	Enero	1	2.244.119	100.59854	1,10747	2.485.297	22.441	24.853	89765	99.412
	Febrero	1	2.244.119	101.17675	1,10114	2.471.094	22.441	24.711	89765	98.844
	Marzo	1	2.244.119	101.61572	1,09639	2.460.419	22.441	24.604	89765	98.417
	Abril	1	2.244.119	102.11886	1,09098	2.448.297	22.441	24.483	89765	97.932
	Mayo	1	2.244.119	102.44000	1,08750	2.440.622	22.441	24.406	89765	97.625
	Junio	1	2.244.119	102.71000	1,08470	2.434.206	22.441	24.342	89765	97.368
	MESADA	1	2.244.119	102.71000	1,08470	2.434.206				
	Julio	1	2.244.119	102.94000	1,08228	2.428.797	22.441	24.288	89765	97.151
	Agosto	1	2.244.119	103.03000	1,08134	2.426.946	22.441	24.266	89765	97.066
	Septiembre	1	2.244.119	103.20000	1,07989	2.421.243	22.441	24.212	89765	96.850
	Octubre	1	2.244.119	103.43000	1,07715	2.417.261	22.441	24.173	89765	96.690
	Noviembre	1	2.244.119	103.54000	1,07601	2.414.693	22.441	24.147	89765	96.588
	PRIMA	1	2.244.119	103.54000	1,07601	2.414.693				
	Diciembre	1	2.244.119	103.80000	1,07331	2.408.644	22.441	24.086	89765	96.346
	ALIMENTO	1	2.244.119	100.59854	1,10747		32.212	35.674		
SUBTOTAL			37.417.606			34.106.987	367.505	326.240	1.077.177	1.170.289

LIQUIDACIÓN

2020	Enero	1	2.359.018	104.24000	1,06878	2.521.280	23.590	25.213	94361	100.851
	Febrero	1	2.359.018	104.94000	1,06105	2.504.462	23.590	25.045	94361	100.178
	Marzo	1	2.359.018	105.53000	1,05572	2.490.460	23.590	24.905	94361	99.618
	Abril	1	2.359.018	105.70000	1,05402	2.486.454	23.590	24.865	94361	99.458
	Mayo	1	2.359.018	105.36000	1,05742	2.494.478	23.590	24.945	94361	99.779
	Junio	1	2.359.018	104.97000	1,06135	2.503.746	23.590	25.037	94361	100.150
	MESADA	1	2.359.018	104.97000	1,06135	2.503.746				
	Julio	1	2.359.018	104.97000	1,06135	2.503.746	23.590	25.037	94361	100.150
	Agosto	1	2.359.018	104.96000	1,06145	2.503.984	23.590	25.040	94361	100.159
	Septiembre	1	2.359.018	105.29000	1,05813	2.496.136	23.590	24.961	94361	99.945
	Octubre	1	2.359.018	105.23000	1,05873	2.497.560	23.590	24.976	94361	99.902
	Noviembre	1	2.359.018	105.08000	1,06024	2.501.125	23.590	25.011	94361	100.045
	PRIMA	1	2.359.018	105.08000	1,06024	2.501.125				
	Diciembre	1	2.359.018	105.48000	1,05622	2.491.640	23.590	24.916	94361	99.668
SUBTOTAL			33.024.782	104.24000	1,06878	34.999.840	321.382	340.885	1.132.379	1.199.803
2021	Enero	1	2.420.589	105.91000	1,05193	2.546.292	24.206	25.463	96824	101.852
	Febrero	1	2.420.589	106.58000	1,04532	2.530.285	24.206	25.303	96824	101.211
	Marzo	1	2.420.589	107.12000	1,04009	2.517.530	24.206	25.175	96824	100.701
	Abril	1	2.420.589	107.78000	1,03387	2.502.578	24.206	25.026	96824	100.103
	Mayo	1	2.420.589	108.84000	1,02361	2.477.746	24.206	24.777	96824	99.110
	Junio	1	2.420.589	108.78000	1,02418	2.479.112	24.206	24.791	96824	99.164
	MESADA	1	2.420.589	108.78000	1,02418	2.479.112				
	Julio	1	2.420.589	109.14000	1,02080	2.470.935	24.206	24.709	96824	98.837
	Agosto	1	2.420.589	109.62000	1,01633	2.460.115	24.206	24.601	96824	98.405
	Septiembre	1	2.420.589	110.04000	1,01245	2.450.725	24.206	24.507	96824	98.029
	Octubre	1	2.420.589	110.06000	1,01227	2.450.280	24.206	24.503	96824	98.011
	Noviembre	1	2.420.589	110.00000	1,00732	2.438.317	24.206	24.383	96824	97.533
	PRIMA	1	2.420.589	110.00000	1,00732	2.438.317				
	Diciembre	1	2.420.589	111.41000	1,00000	2.420.589	24.206	24.206	96824	96.824
SUBTOTAL			33.868.246	105.91000	1,05193	34.961.933	319.994	319.835	1.161.883	1.189.780
2022	Enero	1	2.420.589	111.41000	1,00000	2.420.589	24.206	24.206	96824	96.824
	Febrero	HASTA 02	161.373	111.41000	1,00000	161.373	1.614	1.614	8455	6.456
SUBTOTAL			2.581.962	111.41000	1,00000	2.581.962	25.820	25.820	103.278	103.278
TOTAL			113.799.024			120.758.745	1.067.076	1.134.877	3.394.184	4.142.917

VALOR TOTAL A PAGAR POR SUSTITUCION

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	120.758.745
Valor Capital 100%	113.799.024
Valor Indexación	6.959.721
Valor indexación por el (75%)	5.219.791
Valor Capital más (75%) de la Indexación	119.018.815
Menos descuento CASUR	-1.134.077
Menos descuento Sanidad	-4.143.517
VALOR A PAGAR	113.741.221

Sustanciador:	CHRISTIAN TRUJILLO
revisor:	JAVIER QUITIAN
Abogado Externo Casur	CHRISTIAN TRUJILLO
Elaboró:	OSCAR CARRILLO

2-feb-22

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria, presentada por la entidad demandada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, **la misma corresponde al reconocimiento del capital, más la indexación en un 75%, menos los descuentos de ley.**

2.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Por lo tanto, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad demandada el **10 de agosto de 2018**, deprecando la sustitución de la asignación de retiro que en vida correspondió al señor JOSE HELIODORO GAMBOA "página 19 del archivo 01.DemandaYAnexos pdf.", y el 15 de junio de 2018, surge el derecho en virtud a la fecha del fallecimiento del causante, razón por la que puede concluirse que no operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la demandante.

2.7. Conclusión

De las consideraciones expuestas, concluye el Despacho, que el anterior acuerdo conciliatorio, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad, pues como quedó expuesto, el Comité de Conciliación de la entidad accionada, propuso una fórmula de arreglo, enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y la normatividad aplicable al caso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **ANGELICA ORTIZ**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar, en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Bajo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, la demandante, señora **ANGELICA ORTIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a través de sus apoderados, por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS, (\$113.741.221 m/cte)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material. Las sumas adeudadas, serán canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma y términos previstos en el referido acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cedula No. 1.003.692.390 y T.P. 290.588 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

CUARTO: En firme, por Secretaría, expídase copia auténtica de la misma, dejando las constancias de ley, (numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.).

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LAVO

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>015</u> DE FECHA: <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2255b4c02feec0ca5c014cd4e5a5e8508fdd87e30c7ab528c3ce982ae59a2a5

Documento generado en 25/02/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00384-00
DEMANDANTE: DIANA MERCEDES SALAZAR SOLÍS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – PRIMA ESPECIAL ART. 14
LEY 4 DE 1992

La señora **DIANA MERCEDES SALAZAR SOLÍS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.123.277, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª del 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada, así como la nulidad de el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, contra la mencionada decisión.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, que se condene a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante desde la fecha de su vinculación como Fiscal, hasta la actualidad y en adelante, la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª del 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada, devengada, en los términos de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial N.º SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo anterior la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4º de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima

de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.(Negrilla del Despacho)

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

*“(…) Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993², **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

9. **De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.**

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración, la decisión de apartarme del conocimiento del

² «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE

presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

*“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá **podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP** y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*

*Lo dicho toda vez que, **la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República**, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”⁴ (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022⁵, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio⁶ para la

⁴ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

⁵ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

⁶ Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.⁷, para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

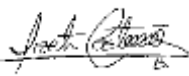
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 ESTADO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

⁷ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b3817edfb637b15101fed7e8a71c23d66ab73e415c2065ad35caa762bbf46e

Documento generado en 25/02/2022 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00383-00
DEMANDANTE: HENRY HERNANDO HERNÁNDEZ FORERO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **HENRY HERNANDO HERNÁNDEZ FORERO**, identificado con la C.C. 60.320.022, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se desconoce al demandante, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación con los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se condene a reconocer y pagar a él demandante el valor de las prestaciones sociales, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

:

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que

trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”.

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

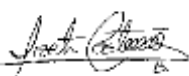
PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.15 ESTADO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebfa17ba91b16c7bc4bfdc6079edcc939ed89973d3dc12480b69e34bed1b034**
Documento generado en 25/02/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00001-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO**, identificado con la C.C. 80.739.899, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones sociales, por la no inclusión en su liquidación de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, a reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, paguen el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero del año 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso

en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)."

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

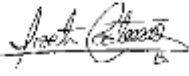
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.15 ESTADO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c072b3a1215dc4a801b58b2bdbdaf64f30264f2b4f68ef36dd5c990b75a7c4**
Documento generado en 25/02/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00388-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

El señor **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. 1.032.364.188, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud**.

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del

factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia,

expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...).

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

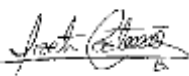
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 15 ESTADO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9765ff22fbc8d4a67cfd75a69343252300ace98908f313883b26d34adb1fb0f9
Documento generado en 25/02/2022 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>